

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 448 -2017-MINAGRI-PSI

Lima, 30 OCT. 2017

VISTOS:

El Memorando N° 4463-2017-MINAGRI-PSI-DIR; el Informe N° 080-2017-WDZ; la Carta N° 006-2017-CUSDR e Informe Legal N° 692-2017-MINAGRI-PSI-OAJ;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 05 de octubre de 2017, como resultado del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 30556-018-2017-MINAGRI-PSI – Primera Convocatoria, el Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Agricultura y Riego suscribió con el Consorcio Universo, conformado por las empresas PROYECTOS ANGUELINA S.A. - PROYEASA; NEGOCIACIONES E INVERSIONES ELAAN E.I.R.L.; GRUPO VARGAS NEGOCIOS AMAZONICOS S.A.C.; y, ANDORIGA INVERSIONES S.A.C. el Contrato N° 108-2017-MINAGRI-PSI para la prestación del "Servicio de elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del cauce del río Casma - Tramo 1";

Que, con fecha 16 de octubre de 2017, el Consorcio Universo, mediante la carta N° 006-2017-CUSDR, presentó solicitud de ampliación de plazo por nueve (09) días para la entrega de la Ficha Definitiva, invocando como causal "*no contar con disponibilidad del terreno*";

Que, mediante el Memorando N° 4463-2017-MINAGRI-PSI-DIR la Dirección de Infraestructura de Riego remite el Informe N° 080-2017-WDZ, documento en el que se arriba a la conclusión que la solicitud de ampliación de plazo N° 01 formulada por el Consorcio Universo debe ser denegada entre otros, porque la falta de disponibilidad del terreno que invoca el contratista como causal para su solicitud de ampliación de plazo, no es relevante para el estado actual de la ejecución contractual toda vez que en la etapa de elaboración de la Ficha Técnica Definitiva, no es exigible la entrega del terreno por parte de la Entidad, razón por la cual esta pretendida falta de entrega no puede ser invocada como causal de paralización o atraso;

Que, la Ley 30556 - "Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios" constituye el régimen legal "especial" de contratación con cargo a fondos públicos, aplicable a la Adjudicación Simplificada N° 30556-018-2017-MINAGRI-PSI – Primera Convocatoria;



Que, el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley 30556, autoriza a las entidades involucradas a realizar las contrataciones de bienes, servicios, obras y consultorías conforme a la **Adjudicación Simplificada prevista por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento**, sin que resulte aplicable el límite fijado para dicha modalidad en las Leyes de Presupuesto;

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, atendiendo a la consulta formulada por el Programa Subsectorial de Irrigaciones, emitió la Opinión Nro. 194-2017-OSCE/DTN en la que concluye que la normativa de contrataciones del Estado resulta de aplicación supletoria a aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que se sujeten a un régimen legal de contratación, siempre que esta aplicación supletoria no resulte incompatible con las normas específicas de dicho régimen. Asimismo, concluye que corresponde a la Entidad responsable de aplicar las disposiciones de un régimen legal de contratación, determinar qué extremos de la normativa de contrataciones del Estado pueden ser aplicados supletoriamente a las contrataciones que se sujeten a dicho régimen;

Que, dentro de este contexto, no obstante que este procedimiento de selección tiene como marco legal la Ley 30556, corresponde aplicar de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley 30225, por no ser incompatible con las normas específicas del régimen especial;

Que, el artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece los supuestos o causales en los que la ampliación de plazo resulta procedente: i) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado; y, ii) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

Que, de la información proporcionada por la Dirección de Infraestructura de Riego, se advierte que la causal alegada por el contratista no constituye un hecho generador de retraso para la ejecución de la etapa de elaboración de la Ficha Técnica Definitiva;

Que, en este contexto cabe destacar que de conformidad con lo pactado en la cláusula quinta del contrato, el plazo de ejecución del mismo se encuentra dividido en dos etapas: i) Elaboración de la Ficha Técnica Definitiva; y, ii) Ejecución de las actividades;

Que, es importante tener en consideración que la misma cláusula quinta del contrato dispone que "(...) El plazo de la ejecución de las Actividades se inicia a partir del día siguiente de notificado al contratista que se ha procedido aprobar la Ficha Técnica Parcial que corresponde al 20% mínimo del tramo contratado y que, también, se hayan cumplido las siguientes condiciones: a) Que la Entidad notifique al contratista la designación del supervisor; y, b) Que la Entidad haya hecho entrega total o parcial del Sector o terreno a intervenir, según el objeto del contrato;

Que, en este orden de ideas, se advierte con meridiana claridad que la entrega total o parcial del sector o terreno a intervenir constituye condición para el inicio del plazo de la ejecución de actividades, no para la elaboración de la Ficha Técnica Definitiva, razón por la cual no puede ser invocada como un evento generador de atraso o paralización en la elaboración de la Ficha Técnica Definitiva;





Resolución Directoral N° 448 -2017-MINAGRI-PSI

- 2 -

Que, por otra parte, es de destacar que el contratista no adjunta ningún medio probatorio que acredite la existencia de la interrupción en la ejecución contractual que argumenta en su solicitud. En este punto es importante tener presente que conforme al artículo 171 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable de manera supletoria, “*corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas*”; en resumen, quien alega un hecho debe aportar los medios que acrediten su existencia;

Que, en el presente caso, el contratista no adjuntó a su solicitud medio probatorio alguno que acredite la existencia de los hechos que sirvan de sustento a su pedido, por tanto, no se encuentra acreditada la existencia de una de las causales contempladas en el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por tanto corresponde denegar la ampliación solicitada;

Con las visaciones de la Dirección de Infraestructura de Riego y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Por las consideraciones precedentemente expuestas, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Denegar la ampliación de plazo N° 01 presentada por el Consorcio Universo, conformado por las empresas PROYECTOS ANGUELINA S.A. - PROYEASA; NEGOCIACIONES E INVERSIONES ELAAN E.I.R.L.; GRUPO VARGAS NEGOCIOS AMAZONICOS S.A.C.; y, ANDORIGA INVERSIONES S.A.C., respecto del Contrato N° 108-2017-MINAGRI_PSI para la prestación del "Servicio de elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del cauce del río Casma - Tramo 1", por los fundamentos precedentemente expuestos.

Artículo Segundo.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas la notificación de la presente resolución al Consorcio Universo, en el plazo legal previsto en el artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

Regístrese y comuníquese.



Programa Subsectorial de Irrigaciones

ING. FÉLIX BERNABÉ AGAPITO ACOSTA
Director Ejecutivo

